

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO-LEY DE MEJORA DE LA REGULACIÓN Y DE
ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY
20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO**

En Sevilla, a **24 de Abril de 2014**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE MEJORA DE LA
REGULACIÓN Y DE ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA A LAS
EXIGENCIAS DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD
DE MERCADO**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto del Decreto Ley citado, formula las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES GENERALES

El objeto del presente proyecto de Decreto-Ley consiste en el establecimiento de un conjunto de medidas de carácter extraordinario y urgente destinadas a mejorar la regulación de las actividades económicas y simplificar los procedimientos de autorización que afectan a las mismas actividades económicas.

Asimismo, la finalidad de dicho proyecto es la adaptación y consecuente modificación de determinadas Leyes sectoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

En este contexto, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, (en adelante LAULA) en relación con la materia regulada en el presente proyecto de Decreto-Ley, concreta, desarrolla y amplía en su artículo 9 las competencias municipales contenidas en el Estatuto de Autonomía, recogiendo en su artículo 9.1, 12, 14 y 22, como competencias propias de los municipios las siguientes:

En el artículo 9.1, se regula la "Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística", que incluye, entre otras, la establecida en la letra g) sobre "Protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado."

En el apartado 12 del mismo artículo se establece la competencia de los municipios en materia de "Promoción, defensa y protección del medio ambiente", que incluye, entre otras, la contenida en su letra a) sobre "La gestión del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento."

En el apartado 14 de este mismo precepto, se regula la "Ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública", que incluye entre otras competencias:

"a) El control, vigilancia, inspección y régimen sancionador de los establecimientos de pública concurrencia.

c) La autorización de ampliación de horario y de horarios de apertura permanente de establecimientos públicos, en el marco de la legislación autonómica."

Finalmente, el apartado 22 del citado artículo, atribuye a los municipios competencias en materia de "ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales".

Con base a las consideraciones anteriormente expuestas y una vez analizado el texto de este proyecto de Decreto-Ley, debe tenerse en cuenta que su finalidad principal consiste en la supresión de determinadas autorizaciones, en los supuestos en los que el control administrativo no parece lo suficientemente justificado, mientras que en aquellos en los que el control administrativo se ha valorado como estrictamente necesario, se ha mantenido, simplificándose el procedimiento de autorización mediante su sustitución por la declaración responsable, la comunicación previa o el libre acceso. A este respecto, es necesario tener en cuenta que dicho régimen no debe interferir en el ámbito propio de regulación normativa sobre las competencias municipales.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 6. Modificación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Apartado Dos

En relación al apartado 4 del artículo 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

"Artículo 2. Régimen de la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas

(.....)

4. Las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades recreativas serán transmisibles, previa comunicación al órgano competente y siempre que se mantenga el cumplimiento de los demás requisitos exigibles. **No serán transmisibles los efectos habilitantes para el ejercicio de la actividad que resulten de la presentación de una declaración responsable o comunicación ante la Administración correspondiente.**"

Justificación

Con la redacción propuesta se considera que recoge la prohibición del efecto traslativo de una actuación comunicada a favor de quien no la realiza.

Apartado Cuatro

En relación al apartado 6 del artículo 5, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 5. Competencias de la Administración autonómica

(.....)

6. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios para la concesión de licencias urbanísticas y demaniales, **la tramitación de procedimientos de prevención y control ambiental y de otros procedimientos de intervención administrativa sobre el inicio y desarrollo de la actividad** de los establecimientos públicos, conceder las autorizaciones de funcionamiento preceptivas y necesarias para el desarrollo y explotación de aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos en cuya normativa específica se exija la concesión previa de las mismas por la Administración autonómica.”

Justificación

Se añade la referencia a la figura de licencia de demanial como formula de autorización de actuaciones que se desarrollen sobre bienes de dominio público municipal conforme a lo señalado en el art. 30.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Se suprime la referencia a la licencia ambiental por cuanto dicha figura no está previsto entre los sistemas de intervención que se contemplan en el art. 16 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Se sustituye por una referencia más genérica a estos procedimientos.

Se propone la referencia de inicio y desarrollo de la actividad en sustitución de “apertura” para dejar claro en sentido y forma de los actuales mecanismos de intervención administrativa sobre estas actividades evitando recurrir al termino tradicional a través del cual se ha materializado dicha intervención y hoy prácticamente desaparecido y reconducible a otros medios de intervención.

Apartado Cinco

En este apartado Cinco, se da una nueva redacción al artículo 6 de la citada Ley, relativo a las competencias de los municipios, produciéndose un cambio de denominación al sustituir en sus apartados 1 y 8 el término autorización por el de intervención administrativa. Este nuevo concepto incluye tanto la autorización, en el caso que corresponda, como la comunicación previa o declaración responsable en los demás supuestos.

Siguiendo lo establecido en las Observaciones Generales, debemos señalar que dicha regulación normativa no debe suponer una injerencia en las competencias municipales.

En relación a los apartados 1 a 4 del artículo 6, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 6. Competencias de los municipios

Corresponde a los municipios

1. **La concesión de las licencias urbanísticas y la tramitación de procedimientos de prevención y control ambiental sobre establecimiento que haya de destinarse a la celebración de**

espectáculo o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente ley, de conformidad con la normativa aplicable, así como la intervención administrativa sobre el inicio y desarrollo de la actividad en los referidos establecimiento.

2. La concesión de licencias urbanísticas, conforme a lo dispuesto en el art. 10.2 de la presente Ley, para la instalación y posterior utilización de estructuras no permanente o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

3. La concesión de licencia urbanística y demaniales para la instalación de atracciones de feria en espacios abiertos y posterior licencia para de utilización previa acreditación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica de aplicación

4. El establecimiento de limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto de las instalación y funcionamiento de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

(Resto sin modificación)”

Justificación

Se suprime la referencia a la licencia ambiental por cuanto dicha figura no está previsto entre los sistemas de intervención que se contemplan en el art. 16 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Se sustituye por una referencia más genérica a estos procedimientos.

Se sustituye el término autorización por el de licencia unificando y aclarando el instrumento de intervención sobre este tipo de estructuras conforme a lo señalado en el art. 84 LRBRL y los art. 8.1 y 8.e del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía que somete dichas instalaciones a licencia urbanística de instalación y posterior licencia de utilización.

Se añade la referencia a la figura de licencia de demanial como formula de autorización de actuaciones que se desarrollen sobre bienes de dominio público municipal conforme a lo señalado en el art. 30.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Se sustituye el término “comprobación” por el de “acreditación” lo que permite que la actividad municipal se realice mediante la acreditación mediante los correspondientes certificados de los técnicos intervinientes en la actuación, delimitando, de esta forma la esfera de responsabilidad del Ayuntamiento y del personal técnico del mismo.

Se propone la referencia de “inicio y desarrollo” o “instalación y funcionamiento” de la actividad en sustitución de “apertura” para dejar claro en sentido y forma de los actuales mecanismos de intervención administrativa sobre estas actividades evitando recurrir al termino tradicional a través del cual se ha materializado dicha intervención y hoy prácticamente desaparecido y reconducible a otros medios de intervención.

Apartado Siete

En relación al artículo 9, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 9. Intervención administrativa de los establecimientos públicos.

1. Los establecimientos públicos en los que se practiquen o celebren espectáculos públicos o actividades recreativas deberán cumplir las condiciones y requisitos que se establezcan en la presente Ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias de aplicación.

2. La utilización de establecimientos públicos para la práctica o celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas estará sometida a los medios de intervención administrativa que correspondan.

(.....)

4. En la autorización o **licencia** otorgada y en la declaración responsable o en la comunicación previa que se presente ante el órgano competente, según proceda, deberán constar los tipos de espectáculos o las actividades recreativas a la que se vayan a destinar, de acuerdo con las definiciones contenidas en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de esta Comunidad.”

Justificación

Se da nueva redacción a los dos primeros apartados por razones sistemáticas, dedicando el primero a la regulación de las condiciones de los establecimientos y el segundo a los mecanismos de intervención administrativa que correspondan.

Con la redacción propuesta se considera más clara la aplicación de los procedimientos de comunicaciones previa y declaración responsable para el inicio del ejercicio de la actividad en los establecimientos públicos con su sola presentación, sin perjuicio de las actuaciones de verificación posterior, todo ello de conformidad con lo señalado en los arts. 84 y 85 ter LRBRL.

Se añade el término licencia como medio ordinario de intervención municipal, conforme a lo señalado en los art. 44 LRBRL, 4 del Decreto 78/2002, 169 LOUA y 8 Decreto 60/2010, y distinto de la autorización autonómica.

Apartado Ocho

En relación al apartado 3 del artículo 10, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 10. Condiciones de los establecimientos.

(...)

3. En ningún caso se podrá celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa sin que el establecimiento público que los alberga se haya sometido a los medios de intervención administrativa que corresponda. **Lo anterior se entiende sin perjuicio de las actuaciones de verificación posterior que correspondan a la Administración competente sobre el establecimiento. Las condiciones técnicas exigibles a los referidos establecimientos deberán ser mantenidas con carácter permanente por el titular de la actividad o, en su caso, por el organizador del espectáculo.”**

Justificación

Se suprime la referencia a la necesaria acreditación del cumplimiento normativo como requisito previo, ya que en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa dicha acreditación por parte de la administración se produce en un momento posterior con motivo de las actuaciones de verificación posterior previstas en el art. 85 ter LRBRL y demás normas concordantes.

Apartado Diez

En relación a la letra a) del artículo 14, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 14. Obligaciones de las empresas, cargos, directivos y empleados.

(.....)

- a) Adoptar y mantener íntegramente todas las condiciones técnicas de seguridad, accesibilidad, higiene, sanitarias, de nivel de ruidos y medioambientales que se establezcan con carácter general o, en su caso, sea fijadas específicamente **por la Administración autonómica y municipal como consecuencia de los medios de intervención administrativa a que esta sujeta la celebración del espectáculo o el desarrollo de la actividad.**”

Justificación

Se suprime la referencia a la “autorización” como medio de intervención previa por el genérico de “medio de intervención administrativa” para incluir los supuestos en que las condiciones al ejercicio de la actividad resulten de actuaciones de verificación posterior a la presentación de la comunicación previa o declaración responsable.

Apartado Catorce

En relación a las letras b) y e), del apartado 1, del artículo 23, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 23. Sanciones accesorias.

b. Suspensión de la actividad del establecimiento público, y de las **licencias** municipales y autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y hasta dos años para infracciones graves.

(.....)

e) Revocación de las autorizaciones o **licencias.**”

Justificación

Se sustituye el término “autorización” por el de “licencia” municipal por considerar dicho término más adecuado a los medios de intervención previo que puede desarrollar la administración local en este ámbito conforme a lo indicado en los art. 84 LRBRL, 4 Decreto 78/2002, 169 LOUA y 8 Decreto 60/2010.

Apartado Quince

En relación al apartado 2, del artículo 29, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 29. Competencia para sancionar.

(.....)

2. (.....)

Así mismo serán competentes en las mismas condiciones para imponer sanciones de suspensión y revocación de las **licencias** municipales que hubieran concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de establecimientos públicos sometidos a la presente Ley. En los demás casos, la competencia le corresponderá a los órganos competentes de la Administración Autonómica.”

Justificación

Se sustituye el término “autorización” por el de “licencia” municipal por considerar dicho termino más adecuado a los medios de intervención previo que puede desarrollar la administración local en este ámbito conforme a lo indicado en los art. 84 LRBRL, 4 Decreto 78/2002, 169 LOUA y 8 Decreto 60/2010.

ARTÍCULO 11. Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Apartado Uno

En relación al apartado 4, del artículo 19, se manifiesta que esta nueva redacción, en la que se define el concepto de Calificación Ambiental, suprime la integración del informe en la licencia municipal. Atendiendo al objetivo de este proyecto de Decreto-Ley, proponemos la siguiente redacción alternativa:

“4. Calificación Ambiental: Informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental, **que deberá integrarse, en su caso, en la licencia municipal.**”

Justificación

En coherencia con lo expuesto en las Observaciones Generales y con el propio proyecto objeto de análisis, que da una nueva redacción del artículo 44.2 del citado texto legal, que regula el procedimiento de calificación ambiental, incluyendo en el mismo la correspondiente licencia municipal, en los supuestos en los que proceda.

Apartado Uno.Bis

En relación al apartado 2, del artículo 41, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 41.

(...)

2. La calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente **o el ejercicio de la actividad sujeta a este instrumento de prevención y control ambiental.**”

Justificación

Se introduce la modificación propuesta para dar cabida a los supuestos en los que la actividad sujeta a calificación ambiental no esté sujeta a licencia municipal previa conforme al art. 84 LRBRL y normativa de aplicación. La redacción propuesta da pie a que, por vía reglamentaria pueda introducirse un trámite de calificación ambiental posterior a la presentación de una comunicación previo o declaración responsable que habilitaría el ejercicio de la actividad o supondría su cese si la calificación fuese desfavorable.

Apartado Dos

En relación al artículo 44, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 44. Procedimiento.

1. El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca.

2. Cuando el medio de intervención administrativa sobre la actividad sometida a calificación ambiental sea la previa licencia municipal para la implantación o ejercicio de la actividad, el trámite de calificación ambiental se integrará en el de la correspondiente licencia. En estos supuestos, junto a la documentación técnica necesaria para la obtención de la licencia deberá aportarse un análisis ambiental de la actividad.

3. Cuando el medio de intervención administrativa para la implantación o ejercicio de la actividad sea la presentación ante el Ayuntamiento de una comunicación previa o declaración responsable, a las mismas se acompañará el análisis ambiental de la actividad así como un certificado expedido por técnico competente en el que se acredite que la actividad cuenta con las medidas para la protección del medio ambiente necesarias conforme a la normativa de aplicación.

4. (suprimido)

5. (suprimido)”

Justificación

La redacción propuesta se considera que presenta las siguientes ventajas sobre la contenida en el Proyecto de Decreto-Ley:

1º) Da cabida a la posibilidad de incluir la calificación ambiental en los supuestos en que la normativa reguladora permita o pueda prever la ejecución de obras de adecuación así como el ejercicio de actividades mediante el procedimiento de comunicación previa o declaración responsable, tal y como ocurre en la actualidad con actividades calificadas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012.

2º) Resulta más coherente con la regulación actual del inicio de actividades recreativas y espectáculos públicos, a cuya regulación se dedica buena parte del Proyecto. El art. 4 del Decreto 78/2002 prevé que el medio ordinario de inicio de estas actividades sea precisamente la presentación de una declaración responsable que habilita para el ejercicio de la actividad desde el mismo momento de su presentación. Lo anterior no constituye obstáculo, no obstante para la tramitación de las correspondientes licencias urbanísticas si para la implantación de la actividad fueran necesarias actuaciones sujetas a las mismas, en cuyo caso el trámite de calificación ambiental se desarrollaría durante su tramitación.

3º) No se considera que se pierdan garantías para el medio ambiente toda vez que con la redacción propuesta quedaría integrada en la comunicación previa o declaración responsable no sólo el análisis ambiental de la actividad para su valoración por los servicios técnicos municipales durante las actuaciones de verificación posterior al inicio de la actividad, conforme al art. 85 ter LRBRL, sino que se incorporaría desde un primer momento la certificación técnica de que la actividad cuenta con las medidas ambientales necesarias para su inicio. Lo anterior no obsta para que, el posterior desarrollo reglamentario de la norma contemple un plazo de información pública y audiencia a colindantes posterior al inicio de la actividad ni a las actuaciones de control, suspensión o cese y sanción por parte de la administración con motivo de las denuncias que puedan formularse.

4º) El precepto incorpora una norma de inmediata aplicación para los supuestos en que los medios de intervención administrativa sean la comunicación previa o la declaración responsable, lo que en la práctica resolvería muchas dudas prácticas para los Ayuntamientos sobre la tramitación y procedimientos a seguir, y todo ello sin tener que esperar a un posterior desarrollo reglamentario, del que se es consciente está resultando difícil su redacción ante los continuos cambios normativos que la materia se han venido produciendo en la normativa de aplicación para el inicio del ejercicio de actividades de comercio y servicios.

5º) La redacción propuesta se completa con la que se hace al art. 45 de la Ley 7/2007 que se acompaña a la presente.

Apartado Dos.Bis

En relación al artículo 45, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 45. Inicio y Ejercicio de la Actividad.

1. Cuando la actuación esté sujeta a la obtención de previa licencia municipal para su implantación o ejercicio, el inicio de la actividad se realizará una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de que aquella se ha llevado a cabo conforme a la documentación técnica presentada y al condicionamiento de la calificación obtenida.

2. En los supuestos en que la actuación esté sujeta a la presentación de una comunicación previa o un declaración responsable no podrá continuarse el ejercicio de la actividad hasta que se de traslado al Ayuntamiento de certificación emitida por el técnico director de la actuación en la que se acredite que se han adoptado las medidas para la protección del medio ambiente que se hayan señalado por aquél como consecuencia de las actuaciones de verificación realizadas sobre la actuación.”

Justificación

La redacción propuesta completa la enmienda señalada a la modificación propuesta para el art. 44 de la Ley 7/2007, por cuanto incorpora una regulación de los supuestos de ejercicio de actividades sujetas a calificación ambiental que estén sujetas a comunicación previa o declaración responsable y no a previa licencia. Con la redacción dada al apartado segunda se garantiza la efectividad de las actuaciones de verificación posterior al inicio de la actividad que lleve a cabo la administración local, asegurando que la actividad no continuará en su ejercicio, si, de la actuación administrativa, se comprueba que las medidas ambientales que se han certificado por el técnico director son insuficientes o inadecuadas. Con esta redacción se deja expedita la posibilidad de que el desarrollo reglamentario de la norma contemple, como medida resultante de la actuación de verificación sobre la actuación, que se pueda disponer el cese temporal de la misma hasta la adaptación de las medidas para la protección del medio ambiente que se impongan por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA (Nueva)

Se propone la **adición** de una nueva Disposición Transitoria Segunda con la siguiente redacción:

“El Anexo III no será de aplicación en tanto no se proceda a la aprobación de la normativa reglamentaria que regule el procedimiento de Calificación Ambiental mediante Declaración Responsable (CA-DR).”

Justificación

En el artículo 11.dos se da una nueva redacción al artículo 44 de la Ley 7/2007, de 9 de abril, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, en el que se dispone literalmente que “*Cuando el inicio de la actividad este sujeto a la presentación de declaración responsable, reglamentariamente se determinará, en que supuestos la evaluación de los efectos ambientales de la actividad, podrá efectuarse también mediante declaración responsable*”, lo que supone establecer un nuevo mecanismo de control/conocimiento de las entidades locales. Por ello es necesario que se establezca un régimen transitorio en tanto se procede a la aprobación del reglamento expresado, ya que en las Entidades Locales se van a presentar solicitudes de implantación de actividades sometidas a CA-DR y, en tanto no se

apruebe el correspondiente reglamento, se generará una situación de inseguridad jurídica ya que no se regula detalladamente el procedimiento que procede en dichos casos. Por ello con la disposición transitoria propuesta se garantiza que se continúe con el régimen actualmente vigente en cada entidad local, hasta que el nuevo mecanismo de CA-DR este definido y concretado.

La premisa de dicha regulación es respetar lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en el que se dispone que *"...no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar"*.

ANEXO III

Se propone sustituir las referencias a 750 m² de las categorías 13.21, 13.21.BIS, 13.23, 13.26, 13.26.BIS, 13.38, 13.40, 13.40.BIS, 13.41, 13.41.BIS, 13.42, 13.42.BIS, 13.43, 13.43.BIS, 13.44, 13.44.BIS, 13.46, 13.46.BIS, 13.53, 13.53, por el siguiente:

750 m² de superficie útil de exposición y venta al público (según el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012) o el que se regule en la normativa estatal que al sustituya.

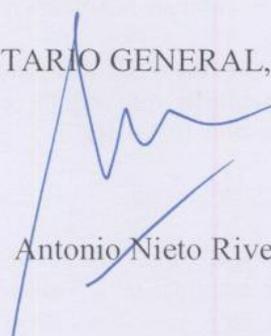
Justificación

La referencia a la superficie de 750 m² de superficie útil de exposición y venta al público tiene su origen en el límite establecido por la normativa estatal, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, límite que ha sufrido tres modificaciones desde su promulgación en diciembre de 2012 (de los 300 m² inicialmente previstos, a los 500 m² posteriormente establecidos y a los 750 m², actualmente vigentes, tras la modificación operada por la Ley 20/2013).

Es aconsejable establecer dicha superficie por remisión de la normativa estatal lo que supone dotar a la norma autonómica de mayor flexibilidad al no obligar a la adaptación de la normativa autonómica en el caso de que dicho límite vuelva a ser modificada por el legislador estatal.

Esta propuesta dota de seguridad jurídica a la actividad de las entidades locales andaluzas, ya que en caso de cambios de la normativa estatal la autonómica esta adaptada de un modo automático".

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera